

INFORME SECRETARIAL: AL DESPACHO para informar que la demanda fue subsanada en el término legal. Sírvese proveer.
Bucaramanga, junio 2 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Señor **MARIO DIAZ PIMENTEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'700.223, actuando mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RUBEN DARIO RODRIGUEZ VALENCIA** C.C. 91'219.017, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas:

- i) (\$8'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio que allega como base del recaudo.
- ii) Por los intereses de plazo por la suma de (\$868.209), a la tasa establecida por la ley, desde el 1 de febrero de 2016, al 10 de agosto de 2018.
- iii) Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superbancaria, desde el 11 de agosto de 2018, hasta el día en que se cumpla el pago, los que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a (\$5'766.293).
- iv) Que se vincule al Señor ERWIN SANTAMARIA MORA como acreedor Hipotecario del inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-254617, el cual será objeto de medida cautelar en el presente proceso.
- v) Se condene al demandado en costas y gastos del proceso.

Debido a que la demanda subsanada reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y el título de la ejecución allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, se dictará el mandamiento ejecutivo, conforme a la literalidad del título valor –letra de cambio-, reconociendo intereses de plazo a la tasa establecida por la ley desde el 1º de febrero de 2016 al 11 de agosto de 2018 y los moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superbancaria, desde la exigibilidad, esto es, 12 de agosto de 2018, hasta el día en que se verifique su cumplimiento.

Respecto a la pretensión cuarta no habrá de decretarse como lo solicita el actor, toda vez que el Acreedor Hipotecario, habrá de citarse al decretarse la medida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-254617 en el cuaderno No. 2 de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA a favor del Señor **MARIO DIAZ PIMENTEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'700.223, contra el Señor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ VALENCIA** C.C. 91'219.017, por las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000) que corresponde al capital de la letra de cambio allegada como base del recaudo.
- b. Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), hasta el once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- c. Por los intereses mora de conformidad a la tasa máxima legal certificada por la Superbancaria, desde la exigibilidad, esto es, doce (12) de agosto del dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la pretensión CUARTA, mediante la cual se solicita vincular al Acreedor Hipotecario, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR al demandado el pago de las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **EFREN GARCIA SARMIENTO** como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56d144d8d99b5bc20f47050c2fe5f3b70241cec5736edb8dac5e54efea58
12b7**

Documento generado en 02/06/2021 02:19:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>